

**RESUELVE EXENCIÓN PARA CUMPLIMIENTO DE LÍMITE
DE EMISIÓN DE MP Y/O SO₂, DE FUENTES
ESTACIONARIAS AFECTAS AL D.S. N°31/2016 DEL MMA
PARA EL TITULAR INDUSTRIA DE TUBOS Y
PREFABRICADOS DE HORMIGÓN BUDNIK S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1148

SANTIAGO, 15 de julio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “PPDA RM” o “Plan”); en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su estructura interna; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”), fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a un plan prevención y/o descontaminación atmosférica, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las medidas establecidas en los respectivos Planes.

3° Que, el PPDA RM establece en la tabla VI-1 del artículo 36 y en la tabla VI-2 del artículo 38, las condiciones que deben tener las fuentes estacionarias para encontrarse obligadas a cumplir con los límites máximos de emisión de Material Particulado (en adelante, “MP”) y de Dióxido de Azufre (en adelante, “SO₂”), respectivamente, de acuerdo a lo que se indica a continuación:



Tabla 1. Fuentes estacionaria que deben dar cumplimiento a los límites máximos de emisión de MP y SO₂

		Tipo de fuente	Potencia
MP	Artículo 36 PPDA RM	Calderas	Todas
SO ₂	Artículo 38 PPDA RM	Procesos con y sin combustión	Todas
		Hornos panaderos	Todas
SO ₂	Artículo 38 PPDA RM	Calderas	Mayor a 300 kWt
		Procesos con combustión	Todas

4° Que, asimismo, se indica en los artículos 36 y 38 del PPDA RM, los requisitos necesarios para que fuentes estacionarias afectas al cumplimiento de límites de emisión de MP y/o SO₂ puedan quedar exentas de dicha exigencia y, por tanto, quedar exentas de realizar el muestreo y análisis de MP y/o la medición de SO₂, según corresponda, de acuerdo con lo que se indica a continuación:

Tabla 2. Requisitos de las fuentes estacionarias para quedar exentas al límite de emisión de MP y SO₂

MP	Artículo 36 PPDA RM	(i) Hornos panaderos de potencia menor a 1 [MWt], que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
		(ii) Calderas nuevas y existentes de potencias hasta 1 [MWt], que usen un combustible líquido (con menos de 50 ppm de azufre) o gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
		(iii) Calderas de potencia mayor o igual a 1 [MWt], que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
SO ₂	Artículo 38 PPDA RM	(i) Calderas que utilicen un combustible gaseoso de manera exclusiva y permanente.
		(ii) Calderas que utilicen biomasa no tratada como combustible de manera exclusiva y permanente.
		(iii) Fuentes estacionarias sujetas al cumplimiento del D.S. N°13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

5° Que, el artículo 43 del PPDA RM, establece que el uso exclusivo y permanente de un combustible, se acreditará mediante la presentación a la SMA de una declaración con el número de registro de la Seremi de Salud de la región Metropolitana, que identifique la fuente y el tipo de combustible utilizado, de acuerdo con lo dispuesto por el D.S. N°10, de 2012 del Ministerio de Salud.

6° Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo del resuelvo primero de la Resolución Exenta N°2547, de 2022 de la SMA, que “Establece instrucciones generales sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por Normas de Emisión de contaminantes a la atmósfera y Planes de Prevención y/o Descontaminación atmosférica en el Sistema de Seguimiento Atmosféricos (en adelante, SISAT) de la SMA, y revoca Resolución Exenta N°1227/2015”, todas aquellas fuentes reguladas que deban declarar el uso de combustible exclusivo y permanente, para la exención de cumplimiento normativo u otros fines, deben ingresar la información requerida directamente en el módulo de Catastro de SISAT.

7° Que, con fecha 18 de agosto de 2023, INDUSTRIA DE TUBOS Y PREFABRICADOS DE HORMIGÓN BUDNIK S.A., presentó la siguiente información:



Id	Tipo de fuente	Nº Registro SEREMI de Salud	Nº Registro RFP ^(*)	Potencia térmica [MWt]	Combustible principal		Combustible secundario	
					Nombre	Tipo	Nombre	Tipo
1	Caldera	IN-2038	IN-GEV-59343	0,75	Gas Licuado de Petróleo	Gaseoso	-	No utiliza
2	Caldera	IN-2095	IN-GEV-59344	0,75	Gas Licuado de Petróleo	Gaseoso	-	No utiliza

(*) RFP: Registro de Fuentes y Procesos

8º Que, en virtud del análisis de dichos antecedentes declarados por el titular, para acreditar el uso exclusivo y permanente de un combustible y solicitar exención en medición de MP y/o SO₂ de las fuentes estacionarias informadas, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO. APROBAR EXENCIÓN, de cumplimiento de límite de emisión de MP, de acuerdo con lo declarado por el titular INDUSTRIA DE TUBOS Y PREFABRICADOS DE HORMIGÓN BUDNIK S.A., RUT: 96936910-9, código VU 4100, para las fuentes estacionarias individualizadas en la siguiente tabla, dado que corresponden a alguno de los casos de exención establecidos en el artículo 36 del PPDA RM.

Id	Nombre Fuente Estacionaria	Nº Registro SEREMI de Salud	Nº Registro RFP
1	Caldera N1	IN-2038	IN-GEV-59343
2	Caldera N2	IN-2095	IN-GEV-59344

SEGUNDO. APROBAR EXENCIÓN, de cumplimiento de límite de emisión de SO₂, de acuerdo con lo declarado por el titular INDUSTRIA DE TUBOS Y PREFABRICADOS DE HORMIGÓN BUDNIK S.A., RUT: 96936910-9, código VU 4100, para las fuentes estacionarias individualizadas en la siguiente tabla, dado que corresponden a alguno de los casos de exención establecidos en el artículo 38 del PPDA RM.

Id	Nombre Fuente Estacionaria	Nº Registro SEREMI de Salud	Nº Registro RFP
1	Caldera N1	IN-2038	IN-GEV-59343
2	Caldera N2	IN-2095	IN-GEV-59344

TERCERO. TÉNGASE PRESENTE que la resolución que otorga la exención del cumplimiento de los límites de emisión de MP y/o SO₂ para las fuentes detalladas en los resuelvos anteriores, tendrá una duración indefinida mientras se mantengan las condiciones informadas, conforme a los artículos 36 y 38 del PPDA RM, y en tanto se dé cumplimiento a la actualización del Catastro, según corresponda.

CUARTO. TÉNGASE PRESENTE que es obligación del titular el informar oportunamente a esta Superintendencia, cualquier cambio en las características de las fuentes o sus condiciones de operación, mediante la actualización de Catastro SISAT.

QUINTO. ADVERTIR que la exención del cumplimiento de los límites de MP y/o SO₂ otorgada mediante la presente resolución, depende de las características



de las fuentes declaradas por el titular y reportadas en SISAT, por lo que, de no mantenerse las condiciones que dispusieron de su exención de medición, esta Superintendencia podrá requerir al titular realizar la medición de MP y/o SO₂, en los casos que lo ameriten.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**BRUNO RAGLIANTI SEPULVEDA
SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE**

/JAA/CLV/CPH/JRF/ECM/VDS

Notifíquese por correo electrónico:

- Representante legal de Industria de tubos y prefabricados de hormigón Budnik S.A. Correo Electrónico: pbudnik@budnik.cl

CC:

- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana. Correo electrónico: partes.seremirm@redsalud.gob.cl, victor.berrios@redsalud.gob.cl, fabiola.barahona@redsalud.gob.cl, rafael.moreno@redsalud.gob.cl

- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región Metropolitana. Correo electrónico: oficinadepartesrm@mma.gob.cl

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

- Oficina de Partes y Archivos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°18948/2023

